

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/100/2018.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ELÍ MARTÍNEZ LÓPEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Recurso de Apelación arriba identificado, interpuesto por el Partido Político MORENA a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de la respuesta dada a su petición por parte de la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del mismo instituto electoral, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/1046/2018.

1. Antecedentes. De acuerdo con el escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se deduce lo siguiente:

1.1. Resultado de la jornada electoral. Como resultado de la jornada electoral celebrada el uno de julio de este año, y de la sesión de cómputo municipal, el Consejo Municipal Electoral de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, declaró la validez de la elección de ese municipio y otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos a concejales postulados por el Partido Social Demócrata.

1.2. Resolución del Tribunal Local. Con motivo de la inconformidad presentada por diversos institutos políticos en contra del resultado del cómputo municipal de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca; el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente RIN/EA/17/2018 y sus acumulados RIN/EA/64/2018 y RIN/EA/65/2018, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca; y, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por el partido Social Demócrata.

1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-73/2018. El día cuatro de octubre del dos mil dieciocho, el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el “ACUERDO IEEPCO-CG-73/2018 POR EL QUE APRUEBA EL CALENDARIO PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS”.

1.4. Determinación de Sala Regional Xalapa. Ante la inconformidad con el resultado de la sentencia de este tribunal, el Partido Nueva Alianza recurrió ante la instancia federal, y el cinco de octubre de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, emitieron sentencia en el expediente de Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-282/2018, en la que se declaró la nulidad de la elección de integrantes al ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca; así como la revocación de la constancia de mayoría y validez que expidió el consejo municipal a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Social Demócrata. Así mismo, comunicó al Congreso del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria. Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente.

1.5. Acuerdo IEEPCO-CG-86/2018. El día nueve de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el “ACUERDO IEEPCO-CG-86/2018, POR EL QUE SE EMITE Y ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA, OAXACA”; en el que ordenó que la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de esa municipalidad, debe ajustarse, en lo que corresponda, a los plazos establecidos en el calendario para las elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-73/2018, a partir de ese acuerdo en adelante.

1.6. Petición de MORENA. El treinta de octubre del año que transcurre, el ciudadano José Raúl Arias Toral, representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó por escrito la modificación del “ACUERDO IEEPCO-CG-73/2018 POR EL QUE APRUEBA EL CALENDARIO PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS”, respecto a los plazos y actividades establecidas para el proceso electoral extraordinario 2018 en el Municipio de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

1.7. Respuesta de la autoridad administrativa electoral. El treinta y uno de octubre del año en curso, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/1046/2018, la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; hizo del conocimiento al ahora recurrente, la improcedencia de modificar los plazos del calendario electoral aprobado por el Consejo General para las elecciones municipales de San Dionisio del Mar, en San Juan Ihualtepec y **San Bartolomé Ayautla**, exponiendo sus razones.

1.8. Recurso de Apelación. El cuatro de noviembre del año en que se actúa, el Partido MORENA, presentó ante este tribunal el

escrito de demanda interponiendo Recurso de Apelación en contra del oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/1046/2018, antes citado.

2. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable.

Conforme al contenido del escrito de demanda, el acto impugnado lo es:

El Oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/1046/2018, emitido por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, por instrucciones del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; mediante el cual se le hizo de su conocimiento la improcedencia de modificar los plazos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del citado instituto, en el acuerdo IEEPCO-CG-73-2018, de cuatro de octubre de este año, respecto de la elección extraordinaria en San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

En ese tenor, si bien el oficio impugnado lo emite la Directora Ejecutiva, lo cierto es que lo hace, por instrucciones del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo tanto, la autoridad responsable lo es, el Presidente de ese órgano central del mismo instituto local electoral.

3. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso b) 52, inciso b) y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹; y 12 fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

¹ En lo subsecuente, únicamente se referirá como Ley de Medios.

Ello es así, toda vez que, el Partido MORENA promueve recurso de apelación en contra de un acto o resolución de un órgano central del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en este caso, del Presidente del Consejo General de ese instituto, que se materializa en el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/1046/2018, en el que hace valer agravios en contra de dicho instituto político; en tal situación, es materia que compete resolver y conocer a este tribunal.

4. Estudio de fondo. Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede al estudio de fondo de la controversia.

5.1 Pretensión.

La pretensión del actor consiste en que este tribunal en plenitud de jurisdicción ordene la suspensión de los plazos y actividades establecidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con respecto a la elección extraordinaria en el Municipio de San Bartolomé Ayautla, Teotitlán, Oaxaca, hasta en tanto emita la resolución respectiva la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REC-1566/2018 y se actualicen dichos plazos y actividades.

a. Litis.

En razón del contenido del escrito de demanda y de lo pretendido por el instituto político recurrente, la litis en el presente asunto se centra en determinar, si como lo pretende el actor, es procedente revocar el acto impugnado o bien, ordenar la suspensión de los plazos y actividades establecidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto a la elección extraordinaria en el Municipio de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa a la ejecutoria que ordenó la celebración de una elección extraordinaria en la citada municipalidad.

5.2 Análisis del caso concreto.

Expresa el partido político MORENA que el treinta de octubre del año en curso, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó por escrito la modificación del “ACUERDO IEEPCO-CG-73/2018 POR EL QUE APRUEBA EL CALENDARIO PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS, aprobado el cuatro de octubre del mismo año, respecto de la elección extraordinaria en San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

Al siguiente día, es decir; el treinta y uno de octubre, la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, por instrucciones del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/1046/2018, en respuesta a su petición, le hizo del conocimiento que era improcedente modificar los plazos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del citado instituto, en el acuerdo IEEPCO-CG-73-2018, respecto a la elección extraordinaria del citado municipio.

Así, el partido MORENA, considera que la respuesta dada por la responsable es incorrecta, en virtud de que si bien, la Sala Regional Xalapa, mediante sentencia de cinco de octubre de este año, declaró la nulidad de la elección de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, también cierto es que, dicha resolución dictada en el expediente SX-JRC-282/2018 se encuentra pendiente de resolver, al haber sido impugnada vía recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave SUP-REC-1566/2018.

Ante tal situación jurídica, sostiene el recurrente que la autoridad responsable debió apegarse al criterio y a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-369/2018 y acumulado SX-JRC-370/2018, a través de la cual se revocó el calendario aprobado mediante acuerdos IEEPCO-CG-73/2018 y IEEPCO-CG-76/2018, respecto de la elección de San Francisco Ixhuatán, por encontrarse pendiente de resolver por esa instancia federal, sobre la nulidad o

validez de la elección, es decir por no haberse agotado la cadena impugnativa.

Por tanto, el promovente aduce que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, antes de emitir actos tendentes a la preparación de la elección extraordinaria de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, debió esperar a que se agotara la cadena impugnativa, en términos de lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, en el oficio de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, por instrucciones del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dio contestación, a la solicitud formulada por el actor.

Indicó que era improcedente modificar los plazos del calendario electoral aprobado por el Consejo General para las elecciones municipales de San Dionisio del Mar, en San Juan Ihualtepec y San Bartolomé Ayautla, conforme a lo siguiente:

I. El cuatro de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-73/2018 y IEEPCOCG-76/2018, por los que se emitió el calendario electoral y la convocatoria a las elecciones extraordinarias en los municipios de San Dionisio del Mar, San Juan Ihualtepec y San Francisco Ixhuatán.

II. El nueve de octubre, el citado Consejo aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-86/2018, por el cual se emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla.

En la base tercera de dicha convocatoria quedó establecido que son obligatorios los plazos establecidos en el calendario aprobado mediante el diverso IEEPCO-CG-73/2018.

Toda vez que el acuerdo IEEPCO-CG-86/2018, no fue impugnado, quedó firme y tiene plenos efectos, sin posibilidad de que el Instituto Estatal Electoral local revoque su propia determinación.

Por lo tanto, señaló la autoridad responsable, que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe continuar con la organización de las elecciones convocadas hasta en tanto no sea mandado lo contrario por un órgano jurisdiccional.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los planteamientos hechos valer por el partido actor resultan **inoperantes**.

Ello es así, toda vez que, el actor refiere que le causa agravio la respuesta dada por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, por instrucciones del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la improcedencia de modificar el calendario para la celebración de la elección extraordinaria en el Municipio de San Bartolomé Ayautla, porque aduce que la nulidad determinada se encuentra *subjudice*.

Sin embargo, de los agravios expuestos y de la pretensión final del partido MORENA, se advierte claramente que los plazos establecidos en el calendario electoral para la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, se encuentran asentados en la convocatoria de nueve de octubre, misma que remite al similar aprobado por el mismo Consejo Electoral el cuatro de ese mismo mes y año.

Por lo que evidentemente, el instituto político inconforme debió de haber controvertido el acuerdo IEEPCO-CG-86/2018, en el cual se emitió la convocatoria para la citada elección, y se estableció que el calendario que regiría tal proceso sería el determinado mediante el diverso IEEPCO-CG-73/2018.

Puesto que esta autoridad considera que el actor lo que pretende es generar una nueva oportunidad para impugnar el referido acuerdo en el que se contemplan los plazos para la celebración de la elección

extraordinaria municipal; lo que no resulta jurídicamente válido, pues si consideraba que no debían realizarse los actos preparatorios para la citada elección extraordinaria, debió controvertirlo en su oportunidad, esto es, al momento de la emisión de la convocatoria al citado proceso electivo, que tuvo verificativo el nueve de octubre pasado y no como consecuencia de una petición en fecha posterior.

Pues, el actor no controvierte el oficio impugnado por vicios propios, es decir, no formula argumento alguno que controvierta la emisión del referido documento.

En efecto, el actor no controvertió la convocatoria oportunamente y trata de alcanzar su pretensión, impugnando la negativa dada a su petición de modificar los plazos del calendario electoral extraordinario, sin embargo, tal respuesta suscrita por la Directora Ejecutiva se sustenta en la determinación aprobada por el Consejo General del instituto local electoral, en consecuencia, sus agravios devienen ineficaces.

Asimismo, tampoco es posible atender lo argumentado por el promovente en el sentido de que la responsable debió apegarse a lo determinado por la Sala Regional en el expediente SX-JRC-369/2018 y su acumulado, porque en aquel caso se controvertió el calendario particularmente respecto de las elecciones extraordinarias de los Municipios de San Francisco Ixhuatán, San Dionisio del Mar y San Juan Ihualtepec, Oaxaca.

Así, en dicho asunto, se confirmó tal calendario respecto de las elecciones de San Dionisio del Mar y San Juan Ihualtepec, y se revocó respecto de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, ello pues lo actores impugnaron de manera oportuna la convocatoria respectiva.

En el caso, no se le puede dar el alcance que pretende el inconforme respecto de la elección de San Bartolomé Ayautla, pues en el presente asunto no se impugnó la convocatoria al respectivo proceso electivo, en el cual se indicó que se estaría al calendario antes establecido, por lo que tal determinación ha quedado firme.

Esto es, que al no haber sido cuestionada la convocatoria de nueve de octubre de este año, sobre su constitucionalidad o legalidad de manera oportuna, debe cumplirse puntualmente en sus términos al haber surtido sus efectos plenos.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que la solicitud a la cual recayó el acto impugnado fue dirigida a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entendiéndose que fuese ese órgano central el que atendiera tal planteamiento; no obstante, la petición fue atendida por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, por instrucciones del Consejero Presidente de ese instituto electoral.

En este sentido, si bien, de lo anterior pudiera considerarse que dicha temática debió ser atendida por la autoridad el órgano colegiado, a ningún fin práctico llevaría pronunciarse respecto de ello, puesto que como ya se explicó en líneas previas, sus agravios devienen inoperantes.

Así, al haber resultado **inoperantes** los argumentos hechos valer, lo procedente es **confirmar** la determinación impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, inciso e) y 59, de la Ley de Medios, se

R e s u e l v e

Único. Se **confirma** la resolución en lo que fue materia de impugnación, en términos del presente fallo.

Notifíquese personalmente al recurrente y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Antonio Hernández Sánchez**, encargado del despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eml.